

**“Causa N°: 28557/2015 - Y., E. T. c/GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ JUICIO SUMARISIMO”**

El 28 de junio de 2011 el joven de 20 años Emanuel Y., mientras se hallaba trabajando bajo la dependencia de su empleadora en la fabricación de productos elaborados de metal, sufrió un gravísimo accidente de trabajo. Una pérdida de soda cáustica impactó en su cara, produciéndole quemaduras en el rostro y la pérdida total de visión de ambos ojos.

Nuestro Estudio Jurídico, por mandato del trabajador, inició una demanda contra la empleadora y la ART por los incumplimientos en materia de seguridad e higiene industrial y por las inobservancias y negligencias en materia de prevención de riesgos, obteniendo de la empleadora y la ART, luego de una dura batalla judicial, una indemnización fundada en el incumplimiento al deber seguridad y en la responsabilidad civil, cuya reparación integral ascendió a la relevante suma de \$ 6.000.000.- que en aquel entonces por la imposibilidad de adquirir dólares estadounidenses equivalían aproximadamente a U\$S 630.000.- en el mercado de divisas paralelo o “blue”.

Esta indemnización notoriamente superior en diez veces a la proveniente a la tarifada derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo, le permitió al joven Emanuel, encaminar su vida a pesar de su incapacidad, comprar su casa propia e invertir adecuadamente sus ahorros para seguir viviendo decorosamente, mientras continuaba sus estudios universitarios.

La demanda original no incluía el reclamo por la asignación por gran invalidez que beneficia a las grandes incapacidades que requieren la asistencia de otra persona para llevar adelante su vida cotidiana. Lógicamente no se reclamaba porque al iniciarse el juicio por daños y perjuicios fundado en el derecho civil y laboral, no estaba fijado tal grado de gran invalidez.

En consecuencia, con independencia de las indemnizaciones por los daños físicos, morales y psíquicos provocados a nuestro cliente -una vez determinada su incapacidad permanente total de carácter definitivo- con nuestra representación letrada, inició otra demanda exigiéndole a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo el pago mensual que la ley prevé para solventar los gastos de un acompañante.

Ello por que así lo necesitaba y porque además la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 (LRT) prevé en sus artículos 10 y 17 una prestación para cubrir los gastos de un tercero que la víctima de una persona completamente inválida víctima de un accidente de trabajo demande para las tareas y quehaceres de la vida ordinaria.

En efecto, el art. 10 LRT define el concepto de Gran invalidez: *“Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.”*

Esta norma está complementada con la regla del art. 17 LRT que dispone: *“1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT). 2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.”*

Es decir que esta cobertura mensual prevista en la ley especial desde su origen en 1994 se fijó en tres veces el valor del AMPO (establecido en \$80), esto es, equivalía al irrisorio monto de \$ 240.

Esta suma insignificante, indudablemente, transcurrida una década y media, no alcanzaba a cubrir los gastos de un acompañante. De forma tal que, quince años después, en el año 2009 el Decreto 1694/09 actualizó la prestación en la suma fija de \$2,000.- con la previsión de que la misma se actualizaría de conformidad con los ajustes de las jubilaciones, esto es, cada seis meses. Con lo cual, la prestación mensual que inicialmente en noviembre de 2009 ascendía a \$2,000 a partir de marzo de 2010 ya recibía el primer ajuste, actualizándose regularmente en forma semestral, de acuerdo con las resoluciones de ANSES para cada marzo y septiembre. Con la reforma de la periodicidad de las movilidades del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el cálculo de la movilidad se realiza en forma trimestral y ha sido encomendada a la Secretaría de Seguridad Social en la órbita del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSyDS).

Actualmente, el importe de la prestación por Gran Invalidez vigente desde **marzo de 2019 asciende a \$ 25.169,03** según la Resolución MSyDS N° 4/19.

Regresando a la demanda entablada por el cobro de las asginaciones por gran invalidez, la misma fue contestada por la ART quien rechazó el reclamo aduciendo que la ceguera del damnificado no implicaba que el mismo necesitara la asistencia permanente de otra persona para las tareas elementales de su vida cotidiana.

Ante esta discrepancia la Justicia Nacional del Trabajo designó un perito médico oftalmólogo para que emitiera su dictamen en el cual previo examen de nuestro cliente informó que si bien la pérdida de autonomía en la ceguera es cuestión de controversia a partir de la misma definición de Gran Invalidez, ya que en la ceguera el afectado puede realizar actividades de la vida cotidiana, el oftalmólogo legista reconoció que el trabajador víctima del siniestro es absolutamente dependiente de un auxiliar para muchas actividades de la vida diaria, especialmente, las extradomiciliarias.

Esta pericia fue impugnada por nuestro estudio, realmente era un absurdo. En efecto, no escapa a la razón que el afectado de pérdida visual bilateral si bien puede comer o asearse solo, ello no implica que puede realizar las tareas necesarias a dichos fines de forma

autónoma. Una persona ciega no puede normalmente cocinar, así como tampoco salir con soltura a la calle a hacer las compras, pagar servicios, efectuar reclamos, etcétera.

Tampoco el afectado de ceguera puede elegir exitosamente talles, colores y combinaciones de vestimenta.

En igual sentido, no puede ordenar y limpiar su casa. Además, dado que su accidente se debió al impacto de soda cáustica sobre sus ojos, particularmente, nuestro cliente sufre una especial sensibilidad a las sustancias químicas, detergentes, lavandinas, etc., y todas aquellas sustancias de limpieza y abrasivas que en su fórmula tienen sosa cáustica o sustancias irritantes para su organismo.

En la jurisprudencia comparada, podemos reseñar un pronunciamiento de la Sala en lo Social del Tribunal Supremo de España del 3/03/2014 en el que se estableció la siguiente doctrina: "Ceguera y gran invalidez.- La persona que padezca ceguera total o sufra pérdida de visión a ella equiparable reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.- El invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.- No debe excluir la calificación de Gran Invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a determinados factores, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación".

Finalizada la etapa de prueba el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 60 mediante la Sentencia Nº 6790 del 9 de octubre de 2017 hizo lugar a la demanda desestimando el dictamen médico. Concidiendo con nuestra impugnación, hizo lugar en forma total a la demanda.

Además de condenar a la ART al pago del retroactivo por los meses adeudados en concepto de prestaciones por Gran Invalidez con los intereses desde que cada haber mensual fue debido, la sentencia también declaró procedente el derecho del damnificado a seguir percibiendo hacia el futuro la prestación prevista en el art. 17 inc. 2 de la ley 24.557 por Gran Invalidez, *"quedando obligada la demandada a un actuar positivo en tal sentido y a pagar dicha prestación de modo vitalicio desde la fecha del presente fallo y de acuerdo a los valores de movilidad, según normado por el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 6 de la ley 26.417, conforme el derecho aquí reconocido."*

Entre las consideraciones la sentencia de primera instancia se dijo:

*“...el perito médico especialista en oftalmología desinsaculado en la causa, luego del examen físico que efectuara, considerando los antecedentes de la causa y estudios complementarios realizados, informa que el actor presenta lesión en ambos ojos compatible con una quemadura de cal como la descrita en la demanda. Indica que la lesión corresponde a una incapacidad permanente y definitiva del 100 % de la t.o. Señala que el decreto 659/96 de Evaluación de incapacidades no contempla el término de Gran Invalidez a causa de la ceguera. En las consideraciones médico legales transcribe la definición de Gran Invalidez, indicando que se está en esta situación cuando se tiene una incapacidad laboral permanente total y necesita la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de la vida. Luego de brindar las definiciones de expresiones como “actividades de la vida cotidiana” y de “Auxiliar de la vida social”, indica que no ha encontrado una regla legal que sindeque a la ceguera como Gran Invalidez y que ello fue causa de controversia en distintos países. En sus conclusiones refiere que es evidente que en la ceguera el afectado puede realizar actividades de su vida cotidiana como vestirse, aseo personal, etc. mientras que por otra parte es absolutamente dependiente de un auxiliar para muchas actividades especialmente las extradomiciliarias. Conforme lo normado por el art. 10 de la ley 24.557 existe situación de gran invalidez cuando el trabajador, en situación de Incapacidad Laboral Permanente total, necesita la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. Situación ésta en la que el actor invoca hallarse como sustento del reclamo. Se valora, a criterio de quien así se expresa, que corresponde receptar favorablemente el reclamo por entenderse que el actor, quien padece ceguera total como consecuencia de un evento traumático, reúne objetivamente las condiciones para calificar su situación como de “Gran Invalidez”. Se considera para así decidir que resultan atendibles los argumentos expuestos por el propio accionante al demandar en punto a la necesidad de otra persona que lo asista para realizar actos elementales en su vida, dado que aún en el caso de considerar que el actor podría realizar algunos actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros (tales como el aseo personal) sin necesidad de ayuda permanente, lo cierto es que tal y como indicara el perito médico en su dictamen es por lo menos dependiente de un auxiliar para muchas actividades y tareas elementales de su quehacer cotidiano, especialmente las extradomiciliarias. Por ello se estima adecuado en el caso de marras, establecer que el accionante se encuentra encuadrado en la situación prevista en el art. 10 de la L.R.T. Por lo expuesto, resulta el actor acreedor a las prestaciones que por Gran Invalidez se persiguen al demandar desde la fecha en la que se denuncia, sin objeción de la contraria, que fue determinado el carácter definitivo de su incapacidad (23/08/13). De tal suerte se decide la procedencia de la prestación prevista en el art. 17 inc. 2 de la ley 24.557 la cual se calculará desde el mes de septiembre de 2013 (conforme es reclamado) y hasta la fecha*

*del presente pronunciamiento del modo pretendido en el escrito constitutivo del proceso, esto es de acuerdo con la movilidad jubilatoria que fija el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) conforme la ley 26.417, en tanto no fue cuestionado por la demandada y se lo estima ajustado a lo dispuesto en el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773. En consecuencia corresponde condenar a la demandada en concepto de prestaciones previstas en el art. 17 inc. 2 de la ley 24.557 por el periodo comprendido desde septiembre de 2013 hasta la fecha del presente fallo... con más un interés que se calculará desde que cada suma es debida conforme discriminación antes efectuada y hasta su efectivo pago, de acuerdo la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales de libre destino con plazo de 49 a 60 meses, según lo acordado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por Acta Nº 2601 del 21/5/14 y Acta 2630 del 27/04/16.”*

Esta decisión fue apelada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En consecuencia, ante el sorteo intervino la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que en su Sentencia del 13 de marzo de 2018 , con voto del vocal preopinante, Dr. Roberto C. Pompa, al que adhirió el Dr. Alvaro E. Balestrini, puso fin a la controversia confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda ya en forma definitiva e irreversible.

Entre otros concepto se señaló en el fallo de Cámara que:

*“La demandada cuestiona que se haya determinado que la situación del Sr. Emanuel Y. resulta encuadraba en el supuesto de Gran Invalidez previsto en el artículo 10 de la LRT. Sin embargo, lo argumentado por el apelante en su recurso luce ineficaz a los fines de desvirtuar las conclusiones vertidas en la instancia anterior por la Sra. magistrada de origen. Señalo que el artículo 10 citado establece que: “Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida”. Llega firme que, con fundamento en la pericia médica expedida por un especialista en oftalmología designado en autos (v. fs. 66/9), el actor presenta lesión en ambos ojos compatible con una quemadura de cal como la descripta en la demanda y que dicha lesión corresponde a una incapacidad permanente y definitiva del orden del 100% de la total obrera. En la instancia anterior y sobre la base de las constancias de autos y especialmente del mencionado informe se determinó que corresponde receptor favorablemente el reclamo de autos por considerar que el actor, quien padece ceguera total como consecuencia de un evento traumático, reúne objetivamente las condiciones para calificar su situación como Gran Invalidez. También se concluyó acertadamente en origen (v. fs. 112/vta. “in fine”) que son atendibles los argumentos expuestos en la demanda en punto a que el accionante necesita de otra persona que lo asista para realizar actos elementales en su vida,*

*dado que aún en el caso de considerar que el actor podría realizar algunos actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros (tales como el aseo personal) sin necesidad de ayuda permanente, lo cierto es que tal y como indicara el perito médico en su dictamen a fs. 69: "Es absolutamente dependiente de un auxiliar para muchas actividades de la vida diaria especialmente extradomiciliarias". Las manifestaciones dadas en el recurso en este punto no logran desvirtuar la conclusión vertida en la instancia anterior ya que no se observa una crítica razonada contra los argumentos expuestos en la sentencia en este aspecto y no se brindan fundamentos autónomos a los fines de un apartamiento de la conclusión vertida en torno a que la situación del reclamante está enmarcada en el artículo 10 de la LRT no siendo relevante lo señalado en el recurso sobre el decreto 659/1996 por lo que no encuentro mérito alguno para apartarse del análisis realizado en origen en cuanto a que se encuentran cumplidas las condiciones objetivas para calificar la situación del accionante, quien padece una incapacidad total y definitiva del orden del 100% de la total obrera- como Gran Invalidez, por lo que en el contexto de la insuficiencia recursiva entiendo que corresponde confirmar la sentencia de grado en el aspecto indicado."*

En resumen, el fallo comentado es sumamente relevante y significativo ya que a pesar de la falta de tipificación casuística de los casos de Gran Invalidez, la Justicia del Trabajo interpretó la norma a favor de nuestro representado Emanuel que fue víctima de un accidente de trabajo y que le produjo una ceguera total, destacando que más allá de las particularidades adaptativas que una persona ciega pueda desplegar para realizar ciertas tareas de la vida ordinaria, es absolutamente dependiente de un auxiliar para muchas otras actividades elementales de la vida diaria, en especial, para realizar tareas fuera de la casa.

En consecuencia, cualquier persona que sufra una incapacidad total a causa de un accidente de trabajo puede –verificados los requisitos de la ley- aspirar a obtener el pago de una prestación mensual por gran invalidez a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo.

La incapacidad total puede deberse a múltiples situaciones. En el caso comentado, nuestro cliente perdió completamente la vista y la justicia entendió que correspondía el pago mensual por ese concepto.

Pero no necesariamente se otorga esta prestación mensual a las personas ciegas sino que, además, en muchos otros casos, por ejemplo, algunas secuelas por accidentes o enfermedades laborales que de manera común pueden dar lugar a la concesión de una gran invalidez son los casos de parálisis, amputaciones, enfermedades mentales, cáncer en fases avanzadas, traumatismos encefálicos que produzcan convulsiones, y muchos otros supuestos que habrá que evaluar en el caso concreto.

Este pago mensual está a cargo de la ART, es vitalicio, es decir que se abona de por vida, y actualmente –para el período de marzo a mayo de 2019, asciende a la suma de \$ 25.169.- monto que se actualiza 4 veces al año, esto es, cada tres meses, en marzo, junio, septiembre y diciembre.

Asimismo, el trámite de todo trabajador que se encuentre en esta situación para obtener este derecho se realiza por medio de un procedimiento sumarísimo, es decir, un juicio que tiene un trámite breve, más ágil y rápido con fines de urgencia, pudiendo reclamar no solo los pagos mensuales hacia el futuro sino también los meses anteriores adeudados desde el momento en que se le determinó la incapacidad definitiva.